

Poder Judicial de la Nación

RECEIVED: 12 de FEBRERO de 2015

SENTENCIA N°1497

SILVIA INES KRETSCHKE
SECRETARÍA DE CAMARA

En la Ciudad de Mendoza, a los doce días del mes de febrero del año dos mil quince, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, después del acuerdo celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los arts. 396 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, en autos N° :12059914/2012 caratulados: " [REDACTED] s/ Art. 145 C.P.", incoados contra: [REDACTED] D.N.I. n° [REDACTED], argentino, nacido en el departamento Trinidad, provincia de San Juan el 29 de mayo de 1949, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] separado, empleado en [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], Mendoza, quien actualmente se encuentra detenido en [REDACTED] Penitenciaría Provincial, dejando constancia de la actuación de la señora Fiscal General Subrogante Dra. Patricia Santoni, y del Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Ignacio Perez Curci, en forma definitiva:

FALLA POR MAYORÍA:

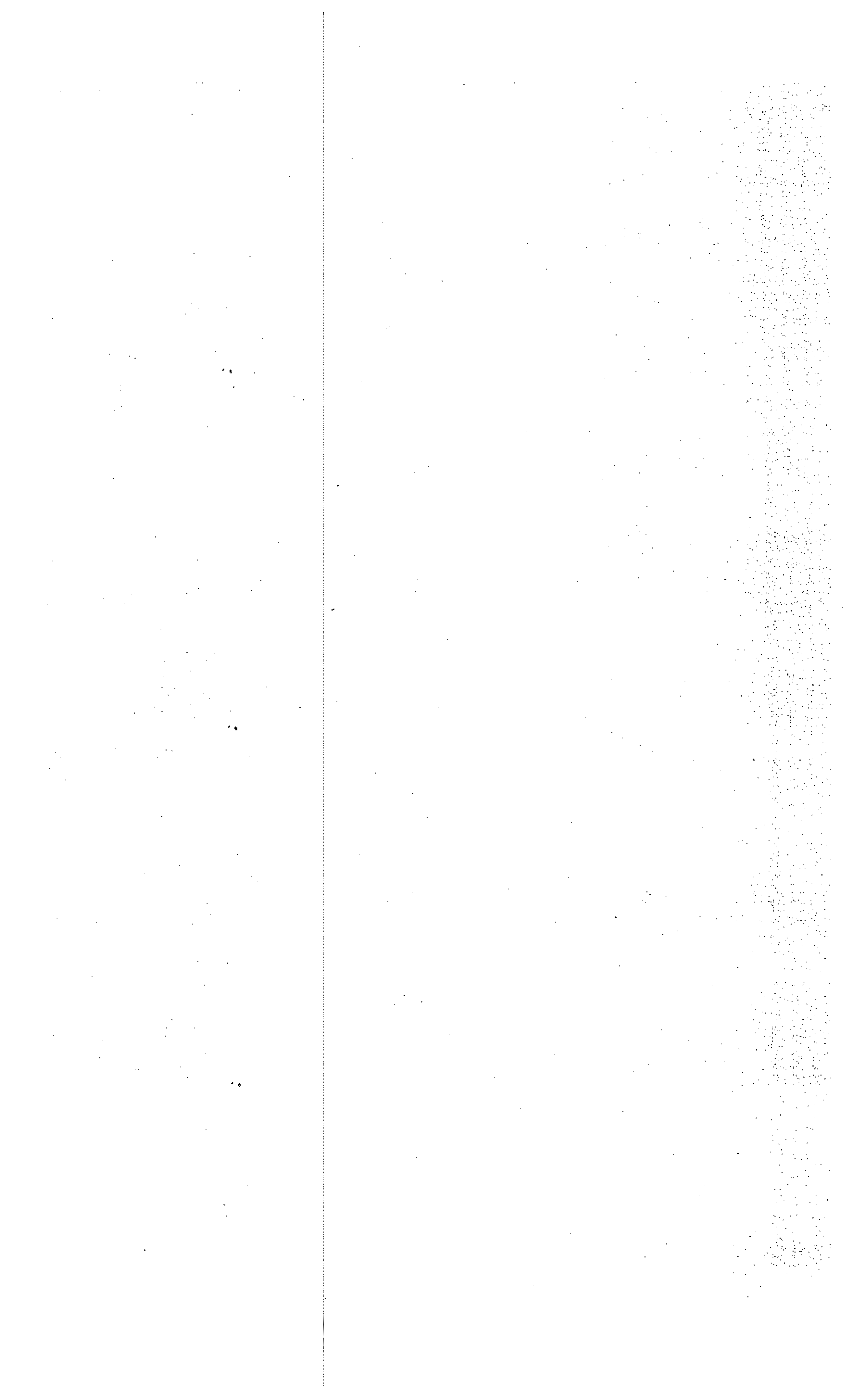
- 1º) **CONDENANDO** a [REDACTED], de otros datos personales conocidos y obrantes en autos, a la PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCIÓN DE PERSONAS, previsto y reprimido por el art. 127, 1º párrafo del Código Penal, según ley 26.842, con accesorias legales y con costas.
- 2º) **Practicando** por Secretaría cómputo de detención de [REDACTED] con noticia a las partes.-
- 3º) **Procediendo** al decomiso de los elementos del delito secuestrados.
- 4º) **Difiriendo** la lectura de los fundamentos para el quinto día hábil posterior a la presente, a las trece treinta horas.-

USO OFICIAL

[Signature]
Dr. DANIEL A. PETRONE
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

FATIMA RUIZ LOPEZ
JUEZ DE CAMARA
SUBROGANTE

[Signature]
Dr. ALEJANDRO WALDO PIRA
JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación



Mendoza, 19 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS:

Conforme lo dispuesto por los art. 399 y 400 del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, luego de la audiencia de debate en los autos N° 12059914/2012, caratulados: [REDACTED] s/ Infr. Art. 145 C.P.", se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1°) ¿Se encuentran probados los hechos, en su materialidad y en su autoría?
- 2°) En caso afirmativo, ¿qué calificación y pena corresponden?
- 3°) Costas.

Sobre la primera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña, dijo:

I.- Llegan los presentes a este Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio en los As. N° 12059914/2012, respecto de [REDACTED] obrante a fs. 350/354, el que detalla: "Conforme surge de las actuaciones referidas, el día 13 de diciembre de 2012, se recibió una denuncia anónima a través de la línea telefónica N° 145 del programa de rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata donde daba cuenta que en calle [REDACTED] de ciudad Mendoza, funcionaría un prostíbulo clandestino, el cual estaría ubicado en departamentos cuya escalera estaría situada en el mismo lugar que la entrada a una escuela. Asimismo agregó, que sería constante la entrada y salida de hombres del lugar, pero que nunca se vería a las mujeres, motivo por el cual sospecha que podría tratarse de un caso de "trata de personas". Por su parte, el Tribunal declaró su competencia, instruyendo sumario en averiguación de infracción a los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal, encomendado a personal de Gendarmería Nacional la realización de tareas de inteligencia y vigilancia en el lugar sospechado. A fs. 26/27, se agregó un informe elaborado por Gendarmería Nacional, donde da cuenta que en los departamentos de la planta alta de calle [REDACTED] de ciudad, funcionaría un prostíbulo. También se determinó que en aquel lugar se registraban cinco teléfonos fijos, tres a nombre de [REDACTED], uno a nombre de la [REDACTED] y otro a nombre del [REDACTED] ([REDACTED]). Continúa describiendo el informe. que al efectuar un llamado a éste último abonado [REDACTED]

atendió una mujer que expresó que en ese lugar funcionaba una casa de citas con cuatro mujeres disponibles en aquel momento, siendo los precios, sesenta los quince minutos, cien la media hora y ciento cincuenta la hora. En razón de lo antes expuesto, se solicitó la intervención telefónica de éste último abonado, lo que [REDACTED] consideró procedente (v. fs. 29/30). Posteriormente se incorporó el análisis de las comunicaciones producidas en el abonado [REDACTED], donde surge que en los departamentos investigados ejercen la prostitución alrededor de seis mujeres en un horario de 09 a 22 hs. Sumado a ello, logró determinare que dos de las mujeres que prestaban servicios sexuales en el lugar, llamada [REDACTED] y "[REDACTED]", informaban sobre las ganancias, asistencia de mujeres y faltante de elementos de higiene y profilácticos, a un hombre llamado [REDACTED] (v. fs. 33/35). A fs. 47/48, La Municipalidad de la Ciudad de Mendoza informó que los departamentos ubicados en calle [REDACTED] son propiedad del Sr. [REDACTED]. Continuando con la presente investigación, Gendarmería elaboró un nuevo informe, donde expuso que el responsable del lugar sería [REDACTED] DNI [REDACTED], a quien dos mujeres que ejercen la prostitución, llamadas "[REDACTED]" ([REDACTED]) y "[REDACTED]" ([REDACTED]), dan cuenta diariamente de las ganancias y asistencia de sus compañeras de trabajo (50/55). Asimismo en el marco de la presente investigación, se dispuso la intervención de las líneas telefónicas a través de las cuales funcionaría el prostíbulo ubicado en calle [REDACTED] (nº [REDACTED] nº [REDACTED] y [REDACTED]). Con los elementos de prueba recabados, [REDACTED] resolvió imputar a [REDACTED], la infracción al art. 145 bis, con los agravantes del art. 145 ter, inciso 4 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, ello por haber en principio, ofrecido, recibido y acogido personas (al menos seis mujeres) con fines de explotación sexual dentro del país y librar órdenes de allanamiento para los inmuebles sitios en calle [REDACTED] [REDACTED], Planta Alta de Ciudad. (117/118). Para fecha 8 de agosto de 2.013 y siendo las 19:35 horas, personal de la fuerza antes referida con la participación de la Oficina de Rescate de la Dirección de Derechos Humanos, ingresa al departamento identificado con el [REDACTED], ubicado en la planta alta de calle [REDACTED] [REDACTED], donde se encontraban dos hombres identificados como [REDACTED] y [REDACTED], quienes manifestaron ser clientes del lugar. Así también, se identificó a dos mujeres, llamadas [REDACTED] alias "[REDACTED]" y [REDACTED]. Acto seguido se registró el lugar, hallando en el sector living comedor dos cajas de preservativos y una libreta con anotaciones varias, donde constan nombres de mujeres, horarios de entrada y salida, servicios y precios. Luego, se encontró la suma de \$ 1037, en poder de la Sra.

Poder Judicial de la Nación



[REDACTED], y al analizar su teléfono celular, surgió en la lista de contactos el número "[REDACTED]" con la leyenda "[REDACTED]" (v.fs. 126 y vta.). Finalmente, la Sra. [REDACTED] hace entrega de las llaves del departamento identificado con el [REDACTED], donde al ingresar no se encuentran personas en el lugar, hallando treinta y ocho papeles con el mismo número de teléfono [REDACTED] anotado con birome color azul (v. fs. 126 y vta.). En la misma fecha y alrededor de las 19:32 horas, según acta de procedimiento obrante a f. 136/137, el Sr. [REDACTED] es aprehendido en la intersección de calle [REDACTED] y [REDACTED] de ciudad.

II- Iniciado el debate, el señor Presidente hace saber que no se han hecho presente en la audiencia, las presuntas víctimas, no obstante que la señora [REDACTED] fue notificada y buscada en el día de la fecha en su domicilio, aclarando que si se encuentra presente en el Tribunal la Psicóloga Ernestina Polizzi.

Seguidamente el señor Presidente interroga al imputado sobre sus datos personales, quien dice ser [REDACTED] [REDACTED] D.N.I. n° [REDACTED], argentino, nacido en el departamento Trinidad, provincia de San Juan el 29 de mayo de 1949; hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] separado, empleado en la empresa [REDACTED], con último domicilio en calle [REDACTED], Guaymallén donde vive con sus hijos y, en el documento registra el domicilio de [REDACTED] [REDACTED], Mendoza, quien actualmente se encuentra detenido en el [REDACTED] Penitenciaría Provincial, informándole su derecho de prestar declaración indagatoria o abstenerse si así fuese su voluntad, sin que esto último implique presunción alguna en su contra, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare, optando el encausado por no declarar.

A continuación, se hizo comparecer al testigo [REDACTED] DNI n° [REDACTED] quien presta declaración previo juramento de decir verdad manifestando que no le comprenden las generales de la ley y exhibida el acta de fs.126, reconoce su firma. Recuerda que estaba parado en calle [REDACTED] y fue solicitado por Gendarmería Nacional para ser testigo, arribando a un inmueble que subía por unas escaleras y al arribar tenía dos habitaciones: una para la izquierda y otra para la derecha, en las que se encontró ropa, que no recuerda si tenía cocina, que estaba limpio y habían varios papeles.

Seguidamente, se hace comparecer a manifestando respecto de las generales que no le comprenden. Brinda detalles de su participación como testigo e indica los objetos encontrados y su ubicación. Refiere que no había gente en el lugar. Reconoce su firma en el acta de fs.126 v los

elementos del secuestro. Aclara que el lugar era limpio y había ropa. Dice que siempre estuvo con otro testigo. A continuación el señor Presidente hace comparecer al testigo manifestando respecto de las generales que no le comprenden. Brinda detalles de su participación como testigo e indica los objetos encontrados y su ubicación. Refiere que no había gente en el lugar. Reconoce su firma en el acta de fs.126 y los elementos del secuestro. Aclara que el lugar era limpio y había ropa. Dice que siempre estuvo con otro testigo.

A continuación el señor Presidente hace comparecer al testigo [REDACTED], quien presta declaración reconociendo en primer lugar, su firma plasmada en el acta de allanamiento de 126 agregando que salía de su trabajo y a pedido de Gendarmería Nacional lo desplazaron hasta un inmueble por el cual subió unas escaleras donde accedió a unos departamentos que tenían dos habitaciones, en los cuales no había gente pero si encontraron un mantel con anotaciones de números telefónicos y dentro de un placard había ropa que no recuerda si era de hombre o de mujer; finalizando su testimonio afirmando que el departamento se encontraba en buenas condiciones de limpieza.

Luego, se hace comparecer a [REDACTED], DNI n° [REDACTED] quien relata que fue solicitada su participación como testigo y junto con otra mujer subieron unas escaleras encontraron dentro de uno de los departamentos a dos chicas trabajando con ropa adecuada para la ocasión las que luego se cambiaron, una de ellas jovencita y otra mayor de edad siendo asistidas por dos mujeres que ingresaron al departamento, afirma que también habían dos hombres que eran clientes quienes se encontraban sentados al momento que ingresó, finalizando su testimonio afirmando que obviamente era un lugar donde trabajaban las chicas para como estaban vestidas, advirtiendo camas en el lugar. Reconoce su firma en el acta de allanamiento de fs. 130.

A su turno, Joaquín Román Caballero, Sargento Ayudante de Gendarmería Nacional relata que el allanamiento se dividía en dos departamentos "el de la derecha era nuestro" y "el de la izquierda era de otro grupo", que el oficial a cargo con un golpe de pie rompe la puerta e ingresa, que se quedó como personal de seguridad en la puerta y el personal de investigaciones ingresó, arrojando resultado negativo ya que no había personas. Respecto a lo secuestrado reconoce los elementos exhibidos en la audiencia como los papeles con números de teléfonos, preservativos y agendas ensobradas al finalizar la medida.

A continuación se hace conocer que se ha hecho presente en este Tribunal Oral la presunta víctima llamada [REDACTED], y previo a dar



comienzo a su declaración a través de la implementación del sistema de audio y video de "Cámara Gesell" la Defensa solicita que se la interrogue en audiencia pública de debate; a lo que corrida vista a la señora Fiscal se opone, por entender que la nombrada reviste en autos la calidad de presunta víctima. A tales efectos el Señor Presidente indica que se resolverá en función de lo que surja del interrogatorio que se realice a N.M.R.R., procediendo a ingresar a la Sala del segundo piso acompañada por la señora Licenciada en psicología Ernestina Polizzi a quien se le entrega el pliego interrogatorio propuesto por la Fiscalía.

Al comenzar la declaración testimonial de N.M.R. es interrogada por medio de la Licenciada y luego de tomarle juramento de ley manifiesta que tiene 42 años de edad, que terminó la escuela primaria, que es ama de casa y tiene tres hijos de distintos padres y debido a que no le pasas alimentos debió dedicarse a la prostitución luego de separarse de los mismos. Detalla que ella trabajó en el inmueble en cuestión con una Señora de nombre [REDACTED] con quien se llevaba mal por lo que decidió irse de ahí y comenzar a trabajar en un geriátrico, el cual transcurrido un lapso cerró y volvió a ese departamento que en esa oportunidad estaba alquilada por un Señor [REDACTED] a quien conocía de antes porque le pedían cambio en una empresa ubicada al frente, destacando que habían varias chicas trabajando de prostitutas en ese momento. Señala que el señor [REDACTED] le manifestó en ese momento, que él alquilaba departamentos y que tenía chicas trabajando de prostitutas, y la dejó quedarse en el año 2011. Al describir como desarrollaban la actividad dentro del departamento, especifica que el señor [REDACTED] cobraba por lo que trabajaban y en el día les pagaba un porcentaje, que ella atendía aproximadamente a veinte personas por día a unos \$80 cada uno. Preguntada por los contratos de alquiler afirma que estuvieron a nombre de él, pero luego, debido a las sospechas de allanamientos o posibles investigaciones que se podrían estar realizando les pidió si podían ponerlos a nombre de ellas, pidiéndoles que tenían que decir que eran ellas las que alquilaban y trabajaban por su cuenta, señalando que cuando tenían clientes policías, [REDACTED] se hacía pasar por un cliente más. Al continuar relatando diversas medidas de seguridad que tomaban entorno a su actividad afirma que todas las chicas tenían apodos, que ella se apodaba [REDACTED], que el lugar era conocido desde hacía varios años y que debido a ello los cliente llegaban solos, o por la información que se daba a través de un teléfono fijo que luego por seguridad se sacó. Sigue describiendo que [REDACTED] no le pagaba el primer o segundo servicio después de haber faltado, pero que no había otro tipo de sanción. Al referirse al

procedimiento de allanamiento, cuenta que se llevó a cabo cuando estaba por tomar un servicio y la otra chica estaba con un cliente. A esta altura de la declaración, finalizadas las preguntas del pliego interrogatorio, se solicita a la Psicóloga Ernestina Polizzi que se presente en la Sala de Debate para hacerle entrega de mas preguntas formuladas por la señora Fiscal, por el señor Defensor Oficial y por los señores Jueces. Al continuar con su declaración, se le preguntan los apodos de sus compañeras y que informe cómo llegaron a ese lugar, a lo que contesta que eran personas que necesitaban plata, con educación mínima, al igual que ella, que el trato de [REDACTED] era cordial, que no había violencia física ni verbal y que nunca le pidió hiciera algo contra su voluntad, que respecto al horario de trabajo no era exigente. Al continuar describiendo la relación cordial que tenía con [REDACTED] destaca que en alguna oportunidad le prestó dinero al igual que a las otras chicas y que nunca cobró intereses ya que le devolvían el dinero con facilidades.

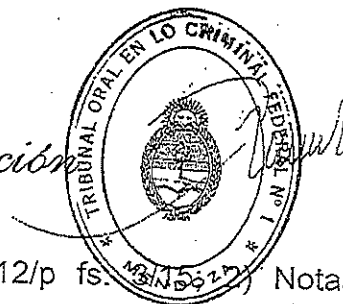
A continuación el señor Presidente hace comparecer al testigo, [REDACTED] en su calidad de Gendarme quien relata que ingresó al departamento en el cual no habían personas avocándose a la requisita del mismo, en la que sólo encontró papeles con números de teléfono, disponiendo el Tribunal que se acerque al estrado para reconocer el secuestro exhibido a lo que contestó afirmativamente.

A su turno, se hace hacer comparecer al testigo Eduardo Ariel Ramirez -Alfárez de Gendarmería- y reconoce en primer término la firma y elementos que obran en el acta de fs. 126; manifestando que tuvo a cargo el allanamiento de un departamento que estaba vacío ya que escuchó ese mismo día que en el otro departamento habían cuatro personas, dos masculinos y dos femeninos. Relata que el segundo departamento se pudo ingresar sin romper la puerta.

Acto seguido se hace comparecer al testigo, Edgardo Aníbal Florentín -Subalfárez de Gendarmería Nacional- quien manifiesta que intervino en el allanamiento del segundo departamento, donde habían dos mujeres y dos hombres, destacando que había una pareja en el dormitorio y la otra en el living. Recuerda también que una de las chicas tenía dinero en su poder, alrededor de \$1000, secuestrando también otros elementos que le son exhibidos y reconocidos como los mismos que se encontraban en el lugar. Para concluir agrega que al ingresar se estaba consumando una oferta sexual, por la pareja que se encontraba en la habitación.

Seguidamente, con conformidad de las partes, se procedió a dar lectura de la prueba instrumental agregada a los presentes, la que consiste

Poder Judicial de la Nación



en: 1) Actuaciones Provinciales en As. P-178168/12/p fs. 156/157; 2) Notas labradas por Gendarmería Nacional QR 3-0012/01; QR 3-0012/03, QR 3-0012/5, QR 3-0012/06; QR 3-0012/07; QR 3-0012/159; QR 3-0012/11; QR 3-0012/14; QR 3-0012/15; QR 3-0012/16; (fs. 20/21, 26/27, 33/34; 50/54; 71/72, 77/82, 91/113, 17/180, 281/283, 293/332, y 334 3) Orden de intervención telefónica (fs. 29/30, 56/57, 84/85); 4) Informe remitido por la Municipalidad de la ciudad de Mendoza sobre la titularidad registral del inmueble sito en calle [REDACTED] de ciudad, Mendoza a fs. 47; 5) Denuncia anónima recibida en Fiscalía de Instrucción a fs. 63/65; 6) Orden de allanamiento de fs. 116/118, 7) Acta de allanamiento de fs. 126/127; 9) Acta de allanamiento de fs. 128/132; 10) Sumario de Prevención N° 24/13 labrado por Personal de Gendarmería Nacional de fs. 124/142; 11) Complejo fotográfico de fs. 152/153; 12) Informe de Policía Científica de f. 202/204; 13) Documentación Acompañada por testigo de fs. 218/232; 14) Pericia tecnológica sobre los teléfonos secuestrados de fs. 239/243, 340/342; 15) Transcripciones de llamadas telefónicas de fs. 258/272; 16) Informe de la División Homicidios de fs. 277/280; 17) Informe remitido por Personal de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la provincia de Mendoza de fs. 357/358 y fs. 439/441; 18) Informe psicológico realizado por Personal de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza por Licenciada Andrea Capadona de fs. 439/441; 19) Acta de entrega de CD'S pertenecientes a las escuchas telefónicas de los teléfonos intervenidos en la causa y su correspondiente CD MASTER a fs. 459, 20) Demás constancias que obran en la causa.

Finalmente se produjeron los alegatos del Ministerio Público y de la Defensa, cuyos términos constan en el acta obrante a fs. 528 vta./530 a los cuales me remito.

III.- Al analizar la plataforma fáctica que presentó el caso traído a resolver y al valorar las constancias probatorias que se incorporaron a lo largo del proceso, a la luz de la sana crítica racional, concluyo en tener por acreditado que el incuso se aprovechó de las ganancias del ejercicio de la prostitución de una mujer mayor de edad dentro del inmueble sito en calle [REDACTED] de ciudad, Mendoza, en violación al artículo 127, primer párrafo, del Código Penal.

A su vez, tengo por comprobado que en dicha locación la prostitución era ejercida -indistintamente- por varias mujeres (llegando en un momento a ser, aproximadamente, ocho) y que sobre las ganancias que cada una de ellas producía, el acusado guardaba para sí un porcentaje que alcanzaba al 50%.-

USO OFICIAL

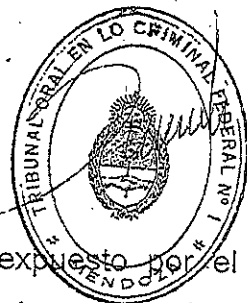
Al respecto, si bien es cierto que el plexo probatorio permitió conocer con detalles certeros la explotación a la que fue sometida N.M.R, no menos cierto es que –aún sin contar con idéntica precisión- existen indicios suficientes como para sostener que iguales prácticas se llevaron a cabo en perjuicio de otras mujeres que bajo la regencia de [REDACTED] ejercían la prostitución.-

Dicha estructura dedicada a **explotar económicamente la prostitución ajena**, surge evidente en autos, en primer lugar por que advertimos que los presentes se originan por la denuncia anónima realizada el 13 de diciembre de 2012 a la línea 145, perteneciente al Programa Nacional de Rescate, la que a través del formulario de denuncia n° 848/12 se moviliza el sistema judicial a fin de constatar los hechos denunciados, los que daban cuenta de: 1) la existencia de un inmueble al que se accede por escalera en la calle [REDACTED] de ciudad Mendoza, y 2) que se advierte el constante ingreso y salida del mismo, por parte de varios hombres, pero nunca de mujeres.

Ello originó que, si bien primeramente se diera intervención a la Justicia Provincial conformando el expediente n° P-178168/12/P, ésta luego remita compulsa a este fuero de excepción por un posible caso de trata de personas; lo que originó la declaración de su competencia y adoptara como primeras medidas diversas tareas de vigilancias sobre el inmueble denunciado, lo que, de acuerdo al informe QR 3-0012/1 elaborado por Gendarmería Nacional se confirmó la existencia real del domicilio, que efectivamente se trata de un edificio de dos plantas y por declaraciones de los vecinos, en uno de los que se encuentra en planta alta funciona un prostíbulo. Todo ello también es clarificado debido al aporte fotográfico que se acompaña en otro informe elaborado por los preventores.

Del mencionado informe, que data del 11 de marzo de 2013, ya pudieron advertirse cinco líneas telefónicas instaladas en el inmueble en cuestión, de donde surge unos de los datos mas relevantes para la causa, como ser: 1) la titularidad de las mismas: línea [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; líneas [REDACTED]; [REDACTED] todas a nombre de [REDACTED] y línea [REDACTED] registrada a nombre de la Dirección General de Escuelas y 2) que al efectuar una llamada al abonado [REDACTED] surge que está activo siendo atendido por una persona de voz femenina la que al ser consultada si en el lugar trabajaban chicas que presten servicios sexuales, la mujer confirma que es una casa de citas y que al momento habían cuatro chicas trabajando y proporciona los siguientes precios: \$ 60 los quince minutos; \$ 100 la media hora y \$ 150 la hora.

Poder Judicial de la Nación



Destaco que [REDACTED], conforme lo expuesto por el encausado en audiencia, y en oportunidad de consignar sus datos personales, refiere a esta Empresa como el lugar de su trabajo hasta el momento de la detención. Aún más, al momento de su aprehensión se encontraba en horario de trabajo en dicha Empresa. Todo ello queda comprobado con la intervención telefónica que recae sobre el abonado [REDACTED] obrante a fs. 266 que dice: *"Asistencia buenas noches, [REDACTED] atiende"* y contestan: *"Buenas noches, [REDACTED] cá de [REDACTED], te puedo dar un código"*

El informe de Gendarmería trajo aparejado que de inmediato solicitara la intervención del abonado [REDACTED] por pertenecer directamente a [REDACTED], a lo que el Juez de la causa autorizara mediante resolución de fecha 12 de marzo de ese mismo año.

De esta intervención se pudo extraer que el día 13 de abril de 2.013 a las 19:45 horas, una tal "[REDACTED]" recibe llamada de un NN masculino, este le pregunta por el horario y por el precio de los servicios sexuales y ella contesta: *"...hasta las 22:30 hs....tenés el mínimo de 70 pesos, 15 minutos..."*.

Otra llamada de ese mismo día a las 18:45 horas denota que [REDACTED] se comunica con Paula y esta le dice: *"está un poquito muerto...en la mañana se ha movido bien, ahora la Luna lleva tres, la [REDACTED] tiene dos, yo tengo dos... ahora cuando salió la [REDACTED] largó indirecta a la [REDACTED], porque la [REDACTED] ha estado agresiva con ella... me dijo que estaba muy mal..."* [REDACTED] contesta: *"...en la mañana estuvo bien ...ayer a esta hora no tenían un carajo...está mal no sé qué pasa...fue la [REDACTED] zafé....Yo le dije bien clarito, mira [REDACTED] si alguien te tiene que decir algo, te lo va a decir la [REDACTED] o si no te lo voy a decir yo porque ella ([REDACTED]) es la que dirige acá le digo..."*

Aquí destaco que en la declaración testimonial de N.M.R. en respuesta a una de las preguntas del Ministerio Público Fiscal, ella afirmó trabajar de prostituta en la calle [REDACTED] de ciudad Mendoza y apodarse [REDACTED]" al momento de realizar esa actividad.

El 17 de abril de 2013 a las 15:30 horas existe otra llamada telefónica en la cual [REDACTED] recibe una comunicación de un NN masculino y este le consulta por el precio de los servicios sexuales y la cantidad de mujeres. [REDACTED] le dice *"...esta [REDACTED], [REDACTED] y yo...el mínimo 60..."*. Asimismo el 07 de mayo de 2.013 a las 16:25 horas [REDACTED] recibe una comunicación de un NN masculino y este le dice que llama por el aviso y después pregunta por la dirección, a lo que [REDACTED] contesta: *"...venite a la calle [REDACTED]..., somos varias chicas, tenemos todos los servicio, hasta las 23 estamos..."*

Es fácil advertir que los precios y cantidad de chicas trabajando en ese departamento son coincidentes con el domicilio y hechos denunciados y con las manifestaciones de N.M.R. en debate, al afirmar que trabajó ejerciendo la prostitución en el inmueble consignado junto con otras chicas.

En igual sentido, otra llamada refiere al ofrecimiento sexual de ese departamento pero con otra mujer distinta de la ya identificada [REDACTED], al escuchar el 6 de mayo de 2013 a las 20:55 hs a un NN masculino que se comunica con el lugar, pregunta por los precios y la mujer que atiende el llamado le dice: *"... los precios tenés de 60 en adelante el mínimo, quince minutitos, sexo oral y penetración vaginal...en estos momentos somos tres...estamos hasta las 21:30... hay chicas desde las 08:00 de la mañana hasta las 22..."* Mientras que el 10 de junio de 2013 a las 22:30 un hombre que se identifica con el nombre [REDACTED] llama y atiende una voz femenina y se escucha: *"...llamaba por el aviso... decíme bien la dirección por favor y hasta que hora están mas o menos.....yo me arrimo en el transcurso de la tarde"* la femenina contesta: *" tenés bien la dirección [REDACTED], hasta las 23:00...a partir de la mañana horarios corrido hasta las 23....bueno te esperamos entonces"*.

Las escuchas a este abonado resultaron de gran relevancia para la causa, ya que, denotan claridad en lo que refiere al contexto laboral de las mujeres dentro del inmueble, detectando como ofrecían y prestaban servicios sexuales dentro del mismo, como también la relevante calidad de trabajadora sexual de una de ellas apodada [REDACTED] ya que resultó ser la encargada de rendirle constantemente a un masculino, identificado como [REDACTED] las ganancias obtenidas a cada hora por los servicios sexuales ofrecidos tanto por ella como por otras mujeres que también trabajaban en dicho lugar, dejando claro que al nombrado le dejaban el cincuenta por ciento (50%) del total de las ganancias obtenidas.

Este modus operandi también adquiere certeza al coincidir en pleno los nombres, los precios y ganancias contenidas en las anotaciones que de las agendas secuestradas en el allanamiento, las cuales fueron reconocidas en audiencia frente al Tribunal.

Ahora bien, no obstante tener la certeza que en el domicilio de calle [REDACTED] de la ciudad de Mendoza, en el departamento identificado con el número 2 había mujeres que desde las 8:00 hasta las 23 horas ofrecían servicios sexuales a cambio de una remuneración, surge evidente que estas ganancias producidas por las mujeres ya identificadas, eran aprovechadas por un masculino que sólo tomaba protagonismo al consultar sobre el producido de



la actividad sexual ofrecida por ellas, como también al interrogar si necesitaban mas rollos o preservativos para el ejercicio de dicha entrega sexual.

Y es aquí donde retoman relevancia las intervenciones telefónicas, de las que se puede advertir la intención de [REDACTED] de que la actividad sexual se preste a costa de mujeres identificadas como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otras, al escuchar situaciones como las siguientes: 24 de abril de 2013 a las 20:23 horas [REDACTED] recibe una comunicación de [REDACTED] y ella describe: "...La [REDACTED] no da más así que le voy a dejar ir, ha trabajado bien hasta ahora lleva creo algo de 600... [REDACTED] hizo algo de 140, y se está yendo le está llamando el hijo que está de niño, enseguidita no más cierro...vine a controlar a las chicas..." [REDACTED] dice: "...que bien, bueno me alegro, yo voy a ver si puedo llegar allá...". Asimismo el 4 de mayo a las 20:31 horas, [REDACTED] recibe una comunicación de [REDACTED] y ésta le dice: "...estamos trabajando todas, re lindo nos ha ido, nos ha ido muy lindo a todas...acuérdense de traer rollito, que están sin rollito las chicas...ahora les cobro a las chicas y le dejo, porque queda todavía una cajita..." [REDACTED] contesta: "...que lindo me alegro...me traigo una cajita de rollito, acordate de dejarme los de los pre (dinero de los preservativo)...". De todo ello, surge claro el aprovechamiento económico e incentivo de dicha actividad sexual.

En igual sentido el 8 de mayo a las 21:36 hs [REDACTED] se comunica con una tal [REDACTED] y le dice: "...mañana trabajas a la mañana?... que compraras tres cajitas de globitos (preservativos) ahí en [REDACTED], pasa por el laburo te doy la plata...así te doy las llaves (del prostíbulo) y le abris a la [REDACTED]" ([REDACTED] ...el dos (dpto.), ella tiene la llave del [REDACTED] (dpto.)... te doy la plata para que compres eso y se la traigas a la [REDACTED]..." y el 15 de mayo a las 17:52 hs [REDACTED] se comunica con [REDACTED] y este le dice: "...como están sin problemas...?" [REDACTED] le dice: "...sin problemas tratándose de mover, la [REDACTED] se ha ido recién y ha hecho tres nada más, la [REDACTED] se tuvo que ir antes ...hay varios que han venido medios asustados, tienen miedo a lo mejor de llevarse un canaso sin querer...". Igualmente el 14 de junio 2013 15:29 hs. [REDACTED] se comunica con [REDACTED] y él dice: "...como está...ahora salgo a las siete cualquier cosita me doy una vuelta por allá..." y [REDACTED] contesta: "...bastante tranquilo, ha trabajado bastante la [REDACTED], la [REDACTED] solo dos servicios uno de 100 y uno de 70 y lo había tomado antes que llegue la [REDACTED], pero ella se lo pasó a la [REDACTED] y después la [REDACTED] tiene uno de 100 nada ms....traiga cambio....acaba de tomar un servicio la [REDACTED] y le acabo de pasar los últimos 30...." Adviértase la asiduidad con la que [REDACTED] se comunica diariamente denotando un único

denominador común en el tema al que se refiere y pregunta, como ser: el producido de la actividad.

A esta fecha de las intervenciones telefónicas, advertimos que las mismas no hacen mas que ratificar los informes QR 3-0012/01 de fecha 25 de febrero y 11 de marzo de 2.013 realizados por Gendarmería Nacional sobre la titularidad de las líneas advertidas en el inmueble en cuestión, por la que para fecha 17 de mayo de 2.013 a las 19:46 hs. [REDACTED] llama y atiende [REDACTED] y ésta le dice: "...recién le llaman de telefónica, primero que hay una boleta que no ha pagado, el muchacho lo va a llamar mañana a la mañana, capaz sea una promoción, entonces buscan hablar con el titular...más o menos, pero se mueve algo, la [REDACTED] ya nos deja, como ha estado toda la mañana..." y [REDACTED] contesta: "...si ya la pagué ya...ando buscando guita por todos lados, me venden un Volkswagen Bora, 70.000, vale 120.000, no llego a esa guita...", advirtiendo otra llamada el 20 de mayo de 2.013 aún mas precisa ya que directamente aporta su número de DNI, en oportunidad de recibir una llamada telefónica de una tal [REDACTED] de la Empresa Telefónica para ofrecerle una promoción, atento que consultado por sus datos personales, contestó: "...[REDACTED] DNI N° [REDACTED]...", es decir, confirma plenamente su identidad, reflejando también que se valía de líneas telefónicas para gestionar el burdel, ya que era el medio utilizado por las mujeres para aportar datos a clientes que requerían los servicios y dirección.

Otro hecho que denota quien detentaba la disponibilidad de los recursos destinados a esta estructura que vengo describiendo, son los propios dichos vertidos por la víctima N.M.R. en oportunidad de declarar ante este Tribunal, quien aparte de confirmar que se apodaba [REDACTED], fue contundente al destacar que si bien ella había trabajado con anterioridad ofreciendo servicios sexuales en ese inmueble, tuvo que retirarse por recibir mal trato de la persona que lo manejaba, lo que originó que se fuera a prestar servicios a un geriátrico, regresando al tiempo a ofrecer servicios sexuales a la calle [REDACTED] ya que advirtió que en esa oportunidad estaba a cargo un masculino que ella conocía de nombre [REDACTED], a quien le preguntó si podía trabajar ahí, a lo que el acusado contestó afirmativamente, lo que puede confirmarse al obrar a fs. 223/226 copia del contrato de locación de dicho inmueble donde [REDACTED] para fecha 23 de noviembre de 2.011 adopta la calidad de locatario y firma como tal.

A su vez, demás intervenciones telefónicas que clarifican aún más el aprovechamiento de las ganancias obtenidas por distintas personas a él, son las que surgen del 22 de mayo de 2013 16:46 hs. "[REDACTED]" recibe una

Poder Judicial de la Nación



comunicación de [REDACTED] y ella le dice: "...está la [REDACTED] la [REDACTED] hoy creo que no viene ...ayer estuvo re flojo, a las nueve y cuarto nos estábamos cambiando...la [REDACTED] tomo un servicio justo cuando nos íbamos porque entro uno ...cualquier cosa le mando un mensajito, sino nos vamos un ratito antes..." [REDACTED] le dice: "...porque no le diste la plata a la [REDACTED]...", continúan más tarde -20:54 hs- afirmando [REDACTED] que: "...Señor [REDACTED] necesito que me mande 100 pesos en cambio, no tengo nada, nada de cambio, no se qué hacer, se nos han ido clientes...", respondiendo [REDACTED]: "...te dejé en la cajita, habían quedado cien, lo ocupaste ya?...tengo 100 pesos de cambio...ya veo si se va el [REDACTED] le digo que vaya para allá ?

En igual sentido el 31 de mayo de ese año [REDACTED] dice: "...todo tranquilo...? [REDACTED] contesta: "...venga ante que cerremos y armemos caja, venga..." y el 03 de junio a las 16:42 hs. [REDACTED] llama a [REDACTED] y él dice: "...esta mañana me dice la [REDACTED] que le faltaba rollito...me llevo 5 paquetitos, no hay problema, pero lo que vos me decís es lo que yo compro...entonces que traigo dos cajitas mas y cinco rollitos...todo bien...? [REDACTED] dice: "...mas tarde si usted puede tráigase tres paquetitos de rollo...le vendí la media cajita que trajo, ahora se la deje a la [REDACTED] así que ya está todo pagado...dos cajitas traiga y tres rollitos, dele cinco dele...". Adviértase que la única preocupación de [REDACTED] es acerca del movimiento, presencia de clientes y recaudación monetaria.

Otro reporte relevante lo advertimos el 04 de junio de 2.013 a las 20 horas cuando [REDACTED] se comunica con [REDACTED] y ésta le comenta: "...le digo que estuvo la mañana bastante floja, la [REDACTED] hizo dos servicios nada más, uno cuando estaba yo y uno en la mañana, nada más que era el primero de 130, uno de 70, 200 y la [REDACTED] hizo 420 se llevo 210 y la que va bien hasta el momento es la [REDACTED] 9 lleva, pero tiene dos, uno de 130 y uno de 170....yo tengo tres servicio....no me puedo quejar, ayer trabajé bien, estuvo bastante flojo el día, pero bueno es martes..." [REDACTED] dice: "...la [REDACTED] Después te voy a contar, viste el vago que estaba en la calle [REDACTED], tenía un socio, andaba buscando un lugar para colocar...con cañito para hacer baile...", es decir, manifiesta la intención de seguir con el despliegue que venimos describiendo y agregarle otros elementos que hicieran mas rentable a la misma.

La preocupación por el aprovisionamiento de cajas de preservativos, rollos o cualquier otro elemento de limpieza es constantemente trasladada al encausado. Esto no sólo fue ratificado por N.M.R. en su declaración al afirmar que era a él a quien se le solicitaban esos elementos

para trabajar, sino que surge evidente de las escuchas que se vienen transcribiendo; citando a modo de ejemplo otra más, en la que [REDACTED] llama a [REDACTED] y ésta le dice: "...mañana traiga dos cajitas, una mitad de la [REDACTED] una mitad es la de la [REDACTED] y la otra la deja entera ahí que es para mí...ya me fijo quien es la que debe, lo de la [REDACTED] le cobro ahora no hay problema, la [REDACTED] no me debe nada, la [REDACTED] creo que me debe rollos....los rollos hasta que no se consuman todo no le puedo dar la plata....le voy a dar los de los de las otras entonces..." destacando aquí un aspecto relevante tal como ser la distribución de las ganancias entre él y las chicas.

Acercas de este ítem no menor, como ser el producido del ofrecimiento sexual por parte de las mujeres, se pueden observar las tres agendas que oportunamente fueran secuestradas en el allanamiento las cuales detallan específicamente los números que consignaban las mujeres a fin de registrar la día, fecha, horarios de llegada y salida al departamento y la cantidad de horas o minutos que prestaban servicios sexuales a los clientes. A modo de ejemplo cito como lo detallaba la agenda de color verde, marca Triunfante, de la que se observa: al ver: "viernes 2-8 18:16---80, 19:40---80, 20:00---75, 2 :25---80, 21:00---80; Jueves 8-8 15:15---80; 16:50---100; 18:15---80; 18:39---80; 19:00---80"; igualmente una agenda tapa blanda con la inscripción "Imprenta" consignado en su tapa nombres escritos con birrome azul como ser "[REDACTED]", [REDACTED] y que dentro de su interior contenían igualmente: " Lunes 29 de julio con varios precio 80, 80, 80, 160, 80, 80, 100, 100, 80 con un total de 840=420, Entro 10:29, 10:47, 11:26,11:45, 12:43, 13:30, 14:28, 15:52". Aquí también se ratifican con claridad lo expuesto tanto en las escuchas como en los dicho de N.M.R. respecto a que a [REDACTED] se le pagaba el cincuenta por ciento (50%) del producido de las trabajadoras sexuales".

Concluyo así este primer aspecto y considero que [REDACTED] resulta ser responsable de maniobras en infracción al artículo 127, 1er. párrafo, del Código Penal, ello con el alcance y la participación que en la siguiente cuestión abordaré.

Así Voto.

Los señores jueces de Cámara, doctores Daniel Antonio Petrone y Fátima Ruiz López, adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.-

Sobre la segunda cuestión planteada, el señor Juez de Cámara, Doctor Alejandro Waldo Piña, dijo:

Podex Judicial de la Nación



Tal como ha quedado fijado el hecho al tratar cuestión anterior y con el objetivo de acceder a una mayor claridad ^{EXPOSITIVA} en relación a la calificación legal que entiendo corresponde aplicar a la conducta llevada a cabo por el acusado, procederé a tratar correlativamente los aspectos vinculados a: la naturaleza jurídica del delito cometido (A); la ley aplicable al caso (B); la tipificación legal de la conducta que he tenido por acreditada (C); el respeto al principio de congruencia (D) y la asignación de la pena que considero justa imponer (E).-

A) Naturaleza jurídica del delito cometido: de inicio cabe señalar que durante el discurrir de la audiencia quedó comprobado que la materialidad del ilícito se prolongó durante un lapso de tiempo en donde rigieron con plena vigencia tanto la ley 26.364 (B.O. 09/01/2008) como la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012).-

Ahora bien -no obstante tratar este aspecto con mayor detenimiento en el acápite siguiente- resulta importante destacar que desde el año 2.011 -en día y mes indeterminado- (que es la fecha en que N.M.R. comenzó a ejercer la prostitución bajo la explotación de [REDACTED] hasta el día 13 de agosto de 2.013 (que es la fecha en donde se realizaron los allanamientos que develaron definitivamente la comisión del delito) la conducta delictiva nunca cesó en su desarrollo, sino que -por el contrario- se mantuvo incólume durante todo ese tiempo y generó, en consecuencia, que el momento comisivo se establezca en el último acto del accionar antijurídico (momento final).-

Así entonces, entiendo que en el caso ha concurrido un delito permanente, que supone el mantenimiento de una situación típica de cierta duración por la voluntad del autor, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica, la cual, mientras perdure, reproduce el delito a cada instante. (cfr. dictamen Procurador General-J.46.XXXVII, Jofré, Teodora s/denuncia).-

B) Ley aplicable al caso: en relación a ello, puede decirse que existe un estándar aplicado por la C.S.J.N. (en mayoría) que establece que si durante la consumación de un delito permanente rigieron dos normas -ambas plenamente vigentes- no se está ante un caso de sucesión de leyes penales (artículo 2º del Código Penal, donde se debe aplicar la más benigna) sino que se trata de un supuesto de coexistencia -ello en virtud de la naturaleza jurídica de los delitos permanentes- debiendo, en consecuencia, primar la ley vigente en el último tramo de la conducta punible (cfr. C.S.J.N.-J.46. XXXVII, Jofré, Teodora s/denuncia).-

Pues bien, conforme a ello, de la materialidad del ilícito investigado surge que N.M.R. comenzó a ser explotada en el ejercicio de la prostitución desde el año 2011 (en día y mes indeterminado) y que el sujeto activo de tal conducta [REDACTED] mantuvo tal situación antijurídica de manera permanente hasta el día 13 de agosto de 2013 (fecha en que se produjo su detención).-

De tal manera, observo que durante la primer época en que desarrolló su conducta delictiva se hallaba vigente la ley 26.364 (B.O. 09/01/2008), mientras que durante el segundo estadio de su accionar regía la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012).-

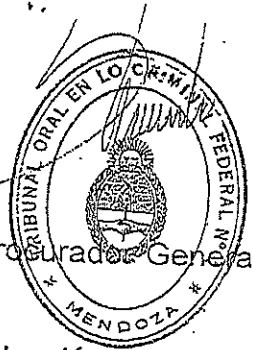
Pues bien, tal aspecto acarrea la necesidad de determinar la ley que corresponde ser aplicada y, a su vez, dar respuesta a la posición adoptada tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la defensa del acusado, quienes entendieron que debía adoptarse la ley 26.364, por ser ella ley penal más benigna (artículo 2º del Código Penal).-

Con respecto a ello, debo decir que coincido con lo expuesto en el dictamen citado párrafos atrás, en el sentido de que –en el presente caso– no nos encontramos con la hipótesis del artículo 2º del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio, como así tampoco, en los del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos instrumentos se habla del “momento de la comisión del delito”, pero nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas.-

Estamos aquí ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes –sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas– en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (*tempus regit actum*). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del Código Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes.-

Ahora bien, como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar –porque uno es el delito cometido– considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar a otro y, en tal caso, debe privar la ley 26.842, pues es la vigente

Poder Judicial de la Nación



en el último tramo de la conducta delictiva (cfr. dictamen Procurador General- J.46.XXXVII, Jofré, Teodora s/denuncia).-

C) Tipificación legal: en orden a la evaluación del plexo probatorio ventilado durante la audiencia de debate, entiendo que la conducta desplegada por [REDACTED] encuadra en las previsiones del artículo 127, 1er. párrafo, del Código Penal, ello por considerar acreditado que el nombrado explotó en su favor el ejercicio de la prostitución que ejercía la ciudadana N.M.R.-

Es que, tal cómo se detalló al momento de tratar la materialidad y autoría del ilícito investigado, ha quedado comprobado que [REDACTED] había alquilado dos departamentos para que distintas mujeres ejercieran allí la prostitución y que -en su carácter de regente- retenía para su persona el 50% del total del producido dinerario que aquella actividad generaba.-

Sobre ello, considero que el testimonio prestado por N.M.R. resultó veraz y claro en relación a la forma que funcionaba el prostíbulo ubicado en calle [REDACTED] de Ciudad, a la manera en que la distribución de las ganancias se dividía entre las trabajadoras y [REDACTED] y a la innegable posición que el nombrado ocupaba en la regencia del negocio.-

Por su parte, a lo expuesto debe sumarse el resultado del secuestro (agenda de citas, rendiciones de caja, preservativos, vestimenta sugerente, elementos de higiene y dinero en efectivo) y el análisis de las escuchas telefónicas de las líneas intervenidas, las que permiten acceder a un conocimiento acabado respecto a la relación existente entre el acusado y las mujeres que prestaban servicios bajo su regencia.-

Así entonces, considerando que la acción típica consiste en explotar económicamente la prostitución de otra persona, obteniendo réditos económicos de tal actividad, entiendo que el acusado es claramente responsable de tal conducta, ya que obtuvo utilidades dinerarias a partir de la explotación de N.M.R. (matiz económico), vulneró flagrantemente su derecho de autodeterminación y libertad sexual y, finalmente, manifestó -durante todo el acontecer delictivo- una clara y palmaria voluntad de utilizar en provecho propio el ejercicio de la prostitución ajena (aspecto subjetivo).-

D) El respeto al principio de congruencia: en relación a ello, es criterio de la C.S.J.N. que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634).-

Es que, a mi entender, la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, en virtud del principio *iura novit curia*, de modo que, en definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación y tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 C.N.), privándosele al procesado el derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye (cfr. Fallos: 316:2713).-

Pues bien, aun cuando los términos en que se planteó la acusación y las refutaciones que sobre aquella brindó la defensa, versaron sobre una calificación legal distinta a la aquí adoptada, lo cierto es que –no obstante ello– ha existido una correlación fáctica entre los hechos que se le imputaron al acusado y los que finalmente motivaron la presente sentencia, sin que haya habido modificación alguna del objeto procesal, sea ampliándolo, reduciéndolo o incorporando el denominado *elemento sorpresivo*.-

En este orden de ideas, concluyo en afirmar que “siempre que se mantenga la identidad fáctica –es decir– se observe el principio de congruencia, el Tribunal tiene plena facultad para modificar el encuadre jurídico penal del hecho recogido en la acusación” (cfr. Francisco D’Albora –Código Procesal Penal de la Nación –4ta edición, pag.723).-

..E) Penas: Llegado a este punto, corresponde fijar la pena que considero justa imponer al acusado.-

Pues bien, [REDACTED] ha sido encontrado responsable de haber cometido un hecho previsto y reprimido en el artículo 127, 1er. párrafo, del Código Penal, modalidad que contiene una conminación –según la escala penal– que parte de un mínimo de cuatro años hasta llegar a un máximo de seis años de prisión.-

Conforme lo dicho, teniendo en cuenta el alcance de lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal, valoro –como circunstancias agravantes– el contexto en que se desarrollaron los hechos, la extensión de los perjuicios causados y la inexistencia en el acusado de necesidades de subsistencia (ya que contaba con empleo lícito y registrado), en tanto que, –como aspectos atenuantes– aprecio su falta de antecedentes penales y lo precario de su formación y educación, vicisitudes éstas que, en definitiva, habrían tenido injerencia al momento de comprender la criminalidad de su accionar.-

En razón de lo expuesto, considero justo imponer el mínimo que prevé la figura penal del caso, decidiendo –de tal manera– aplicar la pena de

Podex Judicial de la Nación



cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, junto con el desmoriso de los elementos que han sido secuestrados.-

Así voto.-

La señora Juez de Cámara, doctora Fátima Ruiz López, adhiere por sus fundamentos al voto que antecede.-

Voto del señor Juez de Cámara, doctor Daniel Antonio Petrone:

Coincido con el voto que lidera, dejando a salvo mi postura disidente en torno a la ley aplicable al caso.-

Al celebrarse la deliberación expuse mi criterio diverso al de mis colegas en relación a la ley aplicable al caso, el que ha quedado en minoría. En aquella oportunidad sostuve que, más allá del criterio al que se adhiera en la cuestión de la sucesión temporal de leyes penales, lo cierto es que la postura que adoptaron los distinguidos jueces que conforman el colegio desestima la propuesta de la acusación, que escogiera la ley vigente al inicio de los hechos (26.364), que a su vez traía prevista una escala penal más leve que la actual (26.842). De dicha la selección legal se ha defendido el acusado, cuya representación técnica, luego de haber compartido la designación de la ley de aplicación, discutió la configuración de alguna conducta típica.

Por ello, la selección de una ley distinta a la que fue motivo de discusión en los alegatos, y que por otra parte contiene penas más graves que aquella, aporta un elemento novedoso que, por tal, puede vulnerar el derecho de defensa en juicio.-

Desde ese lugar postulé la aplicación al caso de la Ley 26.364 de conformidad con lo determinado por las partes, debiendo entonces abordarse la posible subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto por la acusación.-

Habiendo quedado mi postura en minoría y siendo que la mayoría determinó la configuración del delito previsto en el art. 127, 1er párrafo, redacción según ley 26.842, he compartido la selección de las pautas mensurativas de la pena propuestas por el primer voto y por lo tanto acordado la pena impuesta.-

Es mi voto.-

Sobre la tercera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara, doctor Alejandro Waldo Piña, dijo:

Habida cuenta de la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio al condenado.

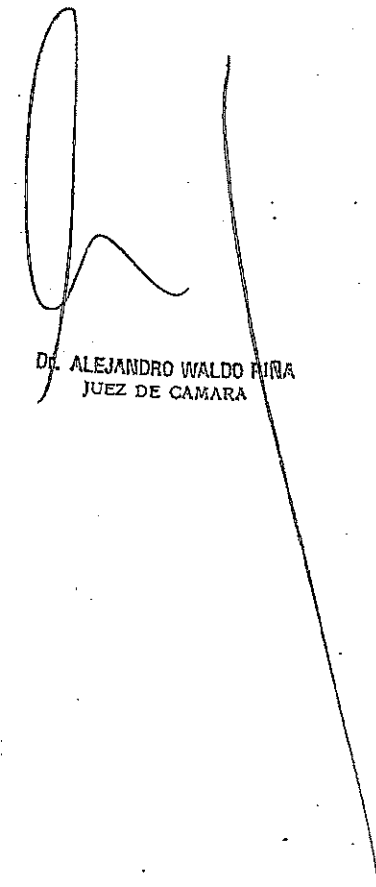
Así voto.

Los señores Jueces de Cámara, doctores Daniel Antonio Petrone y Fátima Ruiz López, adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

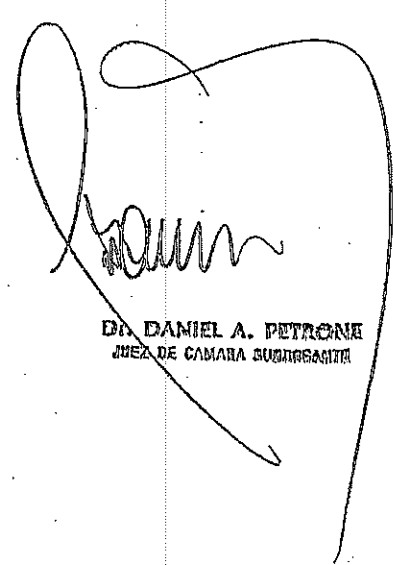
Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó el presente debate.



FATIMA RUIZ LOPEZ
JUEZ DE CÁMARA
SUBROGANTE



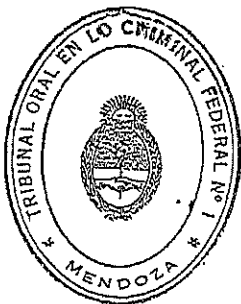
DR. ALEJANDRO WALDO PIÑA
JUEZ DE CÁMARA



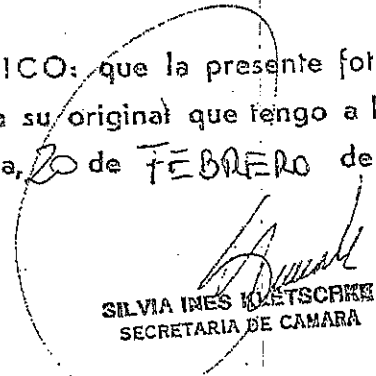
DR. DANIEL A. PETRONE
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE



Dra. SILVIA INES KLETSCHKE
SECRETARIA DE CAMARA



CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel a su original que tengo a la vista
Mendoza, 20 de FEBRERO de 2015.



SILVIA INES KLETSCHKE
SECRETARIA DE CAMARA